ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

FROILO SANTOS RODRÍGUEZ Apelante v. WPRM MANAGEMENT, LLC H/N/C W RETREAT & SPA-VIEQUES ISLAND, STARWOOD HOTELS & RESORTS WORLWIDE, INC H/N/C W RETREAT & SPA VIEQUES ISLAND T/C/C HOTEL W Apelado	KLAN201500913	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil. Núm. N2CI201500022 Sobre: Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova[1], la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Froilo Santos Rodríguez (señor Santos Rodríguez o peticionario) y solicita la revocación de una *Sentencia parcial* que denegó una moción de anotación y sentencia en rebeldía. La reclamación del señor Santos Rodríguez fue incoada al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132, por un alegado despido injustificado y discriminatorio por razón de edad.[2] A pesar de haberse presentado el recurso como una apelación, la realidad es que se nos solicita la revisión de un dictamen interlocutorio contenido dentro de una sentencia parcial. Por lo tanto, acogemos el presente recurso como un *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para fines de los trámites en la Secretaría.

---

[1] La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.
[2] No surge de los autos que el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia se hubiese convertido en uno ordinario.

I.

El 11 de marzo de 2015, el señor Santos Rodríguez instó una querella en contra de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc. (Starwood). Alegó que Starwood opera el hotel conocido como W Retreat & Spa– Vieques Island (Hotel W).[3] Según la *Querella*, el señor Santos Rodríguez fue empleado de Starwood donde ocupaba el puesto de *Lead Security Officer* del Departamento de Seguridad del Hotel W.[4] Adujo que laboró para Starwood desde el 21 de agosto de 2011 hasta que fue despedido el 12 de marzo de 2014.[5] El señor Santos Rodríguez expresó que fue despedido injustificadamente y discriminado por razón de edad.[6]

En relación con el discrimen y el despido, el señor Santos Rodríguez alegó tener 47 años de edad y haber sido reemplazado por un empleado más joven.[7] Manifestó que la razón brindada por el patrono, para justificar el despido, fue la supuesta violación de las normas de la compañía.[8] Sin embargo, según las expresiones del querellante, no hubo tal violación y el patrono no impuso medidas disciplinarias de manera progresiva, pues todo fue un pretexto para disimular el supuesto discrimen.[9]

El mismo día que se presentó la *Querella*, se diligenció la *Orden de citación y emplazamiento* dirigido a "Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc. d/b/a W retreat & Spa – Vieques Island t/c/c Hotel W".[10] Copia de la querella le fue entregada a la Sra. Mariemma Sánchez quién, según informó el Alguacil Auxiliar del TPI en la citación, era la Directora de Recursos Humanos.[11] El 24 de marzo de 2015, Starwood compareció por escrito ante el TPI y

---

[3] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 2.
[4] Íd., pág. 3.
[5] Íd.
[6] Íd.
[7] Íd.
[8] Íd.
[9] Íd.
[10] Íd., pág. 6.
[11] Íd., pág. 7.

solicitó la desestimación del pleito.[12] Starwood alegó no ser el patrono del señor Santos Rodríguez y que el patrono era WPRM Management, LLC (WPRM) quien hace negocios como W. Retreat & Spa – Vieques Island.[13] Por ello, solicitó la desestimación de la acción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, pues de la propia *Querella* surgía que el patrono del señor Santos Rodríguez era "W Retreat".[14]

En conjunto con la *Moción de desestimación*, Starwood Hotels and Resorts Worldwide, Inc., presentó la *Contestación a querella.*[15] Al contestar la querella, Starwood alegó afirmativamente que WPRM opera el Hotel W y fue el patrono del señor Santos Rodríguez.[16] Asimismo, indicó que WPRM despidió al querellante por razones justificadas y no discriminatorias. Starwood admitió que, al momento del despido, el señor Santos Rodríguez tenía 47 años de edad y ocupaba el puesto de *Lead Security Officer* del Departamento de Seguridad del Hotel W.[17]

Starwood manifestó que las violaciones al código de conducta descalificaron inmediatamente al señor Santos Rodríguez para trabajar para la compañía.[18] Alegó que el despido fue el resultado de quejas de varios empleados y de la investigación correspondiente realizada por el patrono.[19] Añadió que el querellante profirió amenazas de violencia en contra del Director de Seguridad y otros dos empleados.[20] Además, expresó que el señor Santos Rodríguez hizo declaraciones viciosas y maliciosas

---

[12] Íd., pág. 10. El término vencía el 21 de marzo de 2015, pero ese día fue sábado, por lo que se extendió el término hasta el próximo día laborable que resultó ser el 24 de marzo de 2015. El lunes 23 de marzo de 2015 se conmemoró el Día de la Abolición de la Esclavitud.
[13] Íd.
[14] Íd., pág. 12.
[15] Íd., pág. 15.
[16] Íd.
[17] Íd., pág. 16.
[18] Íd.
[19] Íd.
[20] Íd.

referentes al personal de "W Retreat".[21] En relación con la vacante, Starwood alegó que la misma no fue ocupada y que la persona empleada por el Departamento de Seguridad fue una fémina de 55 años de edad.[22]

Entre las defensas afirmativas, Starwood impugnó la suficiencia del emplazamiento. Alegó que el emplazamiento le fue entregado a una persona que no representaba a Starwood y no estaba autorizada para recibirlo.[23] A su vez, indicó que Starwood es una corporación foránea, separada y distinta a WPRM.[24] Respecto a la jurisdicción sobre WPRM, Starwood manifestó que desconocía si la primera había sido emplazada y, por consiguiente, si el TPI tenía jurisdicción sobre el patrono.[25]

El señor Santos Rodríguez se opuso a la moción de desestimación, y solicitó que le anotaran la rebeldía a **WPRM** y el señalamiento de una vista para demostrar los daños.[26] El querellante argumentó que el TPI tiene jurisdicción sobre WPRM, porque el emplazamiento fue diligenciado en las facilidades del Hotel W.[27] Apoyó su contención en *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Arguyó que Starwood fue quien compareció, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, y el verdadero patrono (WPRM) no contestó la demanda.[28]

Starwood se opuso a las solicitudes del querellante y expresó que la *Contestación a querella* fue presentada oportunamente. Asimismo, mencionó que hizo constar en su contestación que WPRM era la persona a quien debía dirigirse la reclamación y

---

[21] Íd.
[22] Íd., pág. 17.
[23] Íd., pág. 18.
[24] Íd.
[25] Íd., pág. 18.
[26] Íd., pág. 26.
[27] Íd.
[28] Íd., págs. 26 y 44.

respondió cada una de las alegaciones de la *Querella*.[29] Respecto a WPRM, indicó en una nota al calce lo siguiente:

> El interés de [WPRM][30] no es en forma alguna evadir la jurisdicción de este Tribunal, ni atrasar los procedimientos. Por ello, [WPRM] está dispuesta a renunciar al emplazamiento y a que se enmiende el epígrafe de la Querella para que la misma corresponda a la parte que debió haber sido incluida como querellada. Ya su alegación responsiva y defensas afirmativas fueron incluidas en la contestación presentada".[31]

Arguyó que, distinto a los hechos de *León v. Rest. El Tropical*, supra, en el caso de epígrafe se contestó la querella dentro del término dispuesto en la Ley Núm. 2 y se aclaró quien era el patrono.[32]

Examinadas las mociones de las partes, el TPI tomó en consideración que WPRM no fue nombrada en la *Querella*, pero el nombre W Retreat & Spa – Vieques Island sí fue mencionado.[33] Por ello, entendió que el emplazamiento diligenciado fue suficiente para notificarle la reclamación a WPRM y ésta contestarla lo cual hizo, según el foro primario, **a través de la comparecencia de Starwood**.[34] A su vez, determinó que el señor Santos Rodríguez no presentó prueba para establecer que Starwood fuese su patrono, y ante la nota al calce reseñada, **el TPI dio por emplazado** y sometido a la jurisdicción a WPRM.[35]

En específico, el TPI resolvió: "este Tribunal ordena que se sustituya el nombre de la parte demandada a W PR Management, LLC h/n/c/ W Retreat & Spa – Vieques Island ("W Retreat") y aparezca en los autos como patrono del querellante, **debidamente emplazado el 11 de marzo de** 2015".[36] Por último, el TPI

---

[29] Íd., págs. 50-51.
[30] En la *Oposición a solicitud de anotación de rebeldía…*, Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc. identificó a W PR Management, LLC como "W Retreat" y en nuestra *Sentencia* lo hemos identificado como WPRM. Íd., pág. 50.
[31] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 52 esc. 2.
[32] Íd., pág. 53.
[33] Íd., ag. 63.
[34] Íd.
[35] Íd.
[36] Íd.

desestimó la *Querella* instada en contra de Starwood y dictó sentencia parcial a esos efectos.[37]

Inconforme con el dictamen, el señor Santos Rodríguez acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Los señalamientos de error formulados por el peticionario fueron los siguientes:

> PRIMER ERROR
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger, sin jurisdicción para ello, la contestación a la querella de Starwood Hotels & Resort Worldwide, Inc., como la contestación a la querella del patrono W PR Management, LLC, una corporación con personalidad jurídica propia, separada e independiente de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc.
>
> SEGUNDO ERROR
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a anotar la rebeldía de W PR Management, LLC, no dictar sentencia parcial en rebeldía ni señalar vista de daños a tenor con el procedimiento especial establecido en la Ley Núm. 2.

El planteamiento principal del señor Santos Rodríguez es que WPRM fue emplazada correctamente según lo resuelto en *León v. Rest. El Tropical*, supra, y ésta no compareció a contestar la querella. Añadió que Starwood es una corporación distinta, separada e independiente a WPRM cuya *Contestación a querella* no debe tomarse en consideración para fines de la anotación de rebeldía. En consecuencia, la posición del peticionario es que debe anotársele la rebeldía a WPRM, dictar "sentencia parcial" en contra de ésta y celebrar una vista para determinar los salarios, daños y penalidades reclamadas. **Es importante señalar que el señor Santos Rodríguez no impugnó la parte de la *Sentencia parcial* que desestimó la querella presentada en contra de Starwood**.

En respuesta al recurso de *certiorari*, compareció WPRM en oposición.[38] En primer lugar, WPRM argumentó que el recurso apropiado para atender las controversias planteadas por el

---

[37] Íd.
[38] Es de notar que esta es la primera comparecencia de WPRM en todo el proceso judicial.

peticionario es el *certioirari* y no la apelación. Según WPRM, el recurso de epígrafe versa sobre las órdenes interlocutorias que el TPI incluyó en la *Sentencia parcial* relacionadas con la denegatoria de la anotación de rebeldía solicitada por el señor Santos Rodríguez. Por ello, WPRM expresó que debíamos abstenernos de revisar los dictámenes interlocutorios a base de lo resuelto en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999). En segundo lugar, y en la alternativa, indicó que la situación del caso de autos no trataba sobre la ausencia de una contestación a la querella. Sostuvo que Starwood aclaró quien era el patrono y presentó alegación responsiva. Por lo demás, los argumentos son los mismos que fueron formulados ante el foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que tendemos ante nuestra consideración. Veamos:

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) **anotaciones de rebeldía**, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público[39] y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia[40].

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

En los casos que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido una norma de abstención en cuanto a la revisión de las resoluciones interlocutoria. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498. Las excepciones reconocidas por dicho foro son las siguientes:

---

[39] Ley Núm. 177-2010.
[40] Íd.

(1) las resoluciones dictadas sin jurisdicción; (2) los casos extremos donde los fines de la justicia requiera la intervención del foro apelativo para disponer del caso o agilizar su trámite; y (3) cuando la revisión apelativa tiene el efecto de evitar una grave injusticia. Íd.

B. El emplazamiento y la anotación de rebeldía en los casos tramitados al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral

En *León v. Rest. El Tropical*, supra, págs. 250-251, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un patrono queda debidamente emplazado mediante la entrega del emplazamiento al administrador o administradora del lugar donde trabaja el empleado querellante. En *León*, le entregaron el emplazamiento a la administradora del lugar donde trabajaba el querellante, pero la citación no iba dirigida al ente corporativo correcto. Íd., pág. 251. La administradora compareció, no contestó la querella y solicitó la desestimación porque la persona demandada no existía como entidad corporativa. Íd.

Ante esta situación, el querellante solicitó sentencia en rebeldía. Íd. El querellante demostró que existía una corporación llamada Restaurant El Tropical, Inc., y quien recibió el emplazamiento era la directora y secretaria. Íd., pág. 252. La administradora argumentó que el verdadero patrono era otra corporación de nombre F.R. & S. Corporation h/n/c Restaurant El Tropical y ésta no formaba parte del pleito. Íd. El TPI dictó sentencia en rebeldía y, posteriormente, el Tribunal Supremo apuntó que la administradora que recibió el emplazamiento era oficial de ambas corporaciones. Íd., págs. 252-253.

El Tribunal Supremo estableció la siguiente norma: "un tribunal adquiere jurisdicción tan pronto se notifica a la persona que está a cargo del negocio. Sencillamente, es la manera más certera que tiene el trabajador de garantizar que su patrono

conozca de su reclamo". Íd., pág. 257. Además, destacó que procede enmendar un emplazamiento cuando se consigna de manera inapropiada el nombre de la persona que se desea demandar. Íd., pág. 258. Es importante apuntar que, en estas situaciones, la persona emplazada es quien en realidad quería demandarse, pero fue nombrada incorrectamente. Íd. En *León*, el Tribunal Supremo resolvió que ambas corporaciones fueron debidamente notificadas de la querella, pues la administradora era oficial de ambas corporaciones y ninguna compareció en tiempo. Íd., pág. 259. Así las cosas, dicho foro confirmó la anotación de rebeldía. Íd., pág. 261.

En preciso mencionar que la Ley Núm. 2 establece un proceso sumario para tramitar de manera rápida las reclamaciones laborales presentadas por los trabajadores en contra de sus empleados. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008). Las disposiciones de la Ley Núm. 2 se deben interpretar liberalmente a favor de los empleados. Íd. En lo pertinente al recurso de epígrafe, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. sec. 3120, establece lo siguiente:

> El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. **Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga**. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales no tienen discreción para negarse a anotar la rebeldía cuando: (1) el patrono no contesta la querella laboral dentro del término correspondiente; y (2) no presenta una moción de prórroga, debidamente juramentada, a esos efectos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, págs. 925-926. Así lo dispone la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. 3121.[41] El Tribunal Supremo expresó que los tribunales y las partes deben respetar: "(1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; [y] (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono". Íd., pág. 929. En fin, el lenguaje de la Ley Núm. 2 es categórico en cuanto a los requisitos para contestar una querella y, de ordinario, procede su rigurosa aplicación. Íd., pág. 931.

En *Vizcarrondo Morales*, el patrono que fue emplazado no contestó la querella dentro del término correspondiente. Íd., págs. 926-927. El TPI se negó a anotarle la rebeldía y el Tribunal Supremo revocó tal determinación. Lo mismo ya había sucedido en *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 D.P.R. 499, 513-514 (1997), donde fue revocado el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones quien le permitió al patrono contestar la querella vencido el término para ello. La excepción a la aplicación estricta de esta norma, la encontramos en *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998). En dicho caso, el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales tienen discreción para conceder una prórroga cuando los motivos que justifican la

[41] El estatuto dispone: "[s]i el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado".

dilación surgen del mismo expediente.[42] Íd.; Véase, además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 935.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al acoger la *Contestación a querella* de Starwood como si la hubiese presentado WPRM y, por tanto, negarse a anotarle la rebeldía al patrono del señor Santos Rodríguez. A nuestro juicio, la controversia formulada por el señor Santos Rodríguez es merecedora de la expedición del *certiorari*. Expresarnos sobre la anotación de rebeldía le dará certeza al proceso y agilizará los procesos ante el foro primario. Además, garantizamos el proceso sumario y protector de la Ley Núm. 2.

El foro primario razonó que nombrar a Starwood en la citación fue un error, porque el señor Santos Rodríguez nombró a su patrono "Hotel W" de manera indistinta. Asimismo, indicó que WPRM no buscaba evadir la jurisdicción del TPI ni atrasar los procesos, pues había contestado la querella a través de Starwood. Esta última expresión fue vertida por Starwood en una nota al calce cuando se opuso a la anotación de rebeldía.[43] No coincidimos con la decisión recurrida.

No surge de la *Contestación a la querella* que Starwood hubiese comparecido a nombre de WPRM o utilizado a la primera para presentar su alegación responsiva. En la defensa afirmativa

---

[42] En *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 719 (1998), el patrono presentó oportunamente la contestación a la querella, pero la Secretaría erró al devolver el escrito por falta de cancelación de aranceles. El Tribunal Supremo resolvió que actuó correctamente el foro de primera instancia al acoger la contestación del patrono fuera del término establecido en la Sección 3 de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, 32 L.P.R.A. sec. 3120.

[43] **En la *Oposición a solicitud de anotación de rebeldía y réplica en torno a oposición a moción de desestimación*, pág. 3 esc. 2, Starwood Holets and Resorts Worldwide Inc., expresó:**

> **El interés de W Retreat [(WPRM Managemente)] no es en forma alguna evadir la jurisdicción de este Tribunal, ni atrasar los procedimientos. Por ello, W Retreat está dispuesta a renunciar al emplazamiento y a que se enmiende el epígrafe de la Querella para que la misma corresponda a la parte que debió haber sido incluida como querellada. Ya su alegación responsiva y defensas afirmativas fueron incluidas en la contestación presentada. Véase Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 52.**

número ocho, Starwood expresó: "[s]e alega afirmativamente que desconocemos si al día de hoy el antiguo patrono del Querellante, [WPRM], ha sido emplazado; por lo que este Honorable Tribunal no tendría jurisdicción para atender la querella de epígrafe". (Énfasis nuestro).[44] Desde el inicio, el interés de Starwood fue obtener la desestimación del pleito en su totalidad y WPRM no compareció a pesar de tener conocimiento de la reclamación. No fue hasta que el señor Santos Rodríguez solicitó la rebeldía que Starwood sugirió, en una nota al calce, la alternativa de *renunciar al emplazamiento* y enmendar la *Querella* para sustituir los nombres de las corporaciones.

Es de notar que WPRM nunca compareció ante el TPI y es ahora, en el proceso apelativo, que comparece por primera vez en el pleito. Ni siquiera se puede colegir de la moción de desestimación, y de la contestación de la querella, que los abogados de Starwood también representaban a WPRM. Tampoco surge alguna solicitud de prórroga, por parte de WPRM, en cumplimiento con la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. No hay controversia en que Starwood y WPRM son corporaciones distintas y, como cuestión procesal, las partes aceptaron la desestimación que obtuvo la primera a su favor.

Por otro lado, el problema con la alternativa sugerida originalmente por Starwood, y ahora reiterada en revisión apelativa por WPRM, es que parte de la premisa de la renuncia al emplazamiento y sumisión voluntaria a la jurisdicción del TPI. WPRM no tenía que renunciar a ningún emplazamiento porque, como correctamente resolvió el TPI, WPRM fue notificada de la reclamación conforme a Derecho desde el 11 de marzo de 2015. La Directora de Recursos Humanos debió tramitar la reclamación del

---

[44] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 18. En la *Contestación a la querella*, Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc. identificó a W PR Management, LLC como "W Retreat". Íd., pág. 15.

empleado de tal forma que fuera WPRM quien contestara la querella. En consecuencia, es aplicable la normativa establecida en *León v. Rest. El Tropical*, supra, a los efectos de validar la notificación y anotar la rebeldía según la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, pues WPRM no compareció dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

La suficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, para efectos de someter a la jurisdicción a WPRM, es de vital importancia para el presente caso. Aceptar que WPRM fue debidamente notificado de la reclamación laboral en su contra, obligatoriamente nos lleva a concluir que debió comparecer al pleito de manera oportuna. Distinto hubiese sido si Starwood y WPRM contestaban la querella de manera conjunta. Sin embargo, el expediente demuestra claramente que Starwood siempre compareció para defender sus propios intereses y solicitar la desestimación del litigio. Logicamente, Starwood podía comparecer a aclarar los autos, pero no para presentar defensas a favor de un tercero.[45] El primer error señalado por el señor Santos Rodríguez se cometió.

En relación con el segundo señalamiento de error, entendemos que no procede atenderlo en esta etapa de los procedimientos. El TPI debe tener la oportunidad de examinar la suficiencia de las alegaciones de la *Querella* a los fines de determinar si procede o no dictar sentencia en rebeldía. Recordaremos que, ante la denegatoria de la solicitud de anotación de rebeldía, el foro primario no tenía que pasar juicio sobre los méritos de las alegaciones de la *Querella* y, en efecto, no lo hizo. En consecuencia, nos abstenemos de dilucidar el segundo

---

[45] Véase por analogía la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que le impone el deber de presentar alegación responsiva a la parte afectada. La Regla expresa: "**[l]a parte a quien corresponda** presentar una alegación responsiva admitirá o negará las aseveraciones en que descanse la parte contraria". (Énfasis nuestro).

señalamiento de error con el fin de garantizarle el debido de proceso de ley a todas las partes.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de certiorari, revocamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, se le anota la rebeldía a WPRM y se devuelve el caso al TPI para la continuación del proceso judicial.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones